

Ley 1607 de 2012 – Reforma Tributaria

Resumen de los aspectos más relevantes: ¿Cómo incide en su situación tributaria?

CAMBIOS EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS

- **Impuesto de renta y CREE**

Tarifas. Se redujo la tarifa del impuesto de renta del 33% al 25% a partir del 2013. La reducción se compensó con la creación del impuesto de renta para la equidad, CREE, cuya tarifa será del 9% por los años 2013 a 2015 y del 8% a partir del año 2016.

Base gravable. La base gravable del CREE es similar a la del impuesto de renta, pero no se pueden deducir, entre otros, las donaciones a entidades calificadas, ni las pérdidas fiscales. Tampoco aplican las exenciones de rentas tales como las de servicios hoteleros, ecoturismo, nuevas plantaciones forestales, etc.

Empresas de la Ley 1429 de 2010. El CREE sí aplica a las nuevas empresas que tienen el beneficio de la Ley 1429 de 2012, es decir empresas cuyos activos totales no superen 5.000 SMLMV (\$2.947'500.000, aprox. US\$1'630.000 por el año 2013) y no tienen más de 50 empleados, beneficio que consiste en pagar 0% del impuesto de renta por los dos primeros años, 25% del impuesto por el tercer año, 50% del impuesto por el cuarto año, 75% del impuesto por el quinto año y 100% a partir del sexto año.

Zonas francas. Quienes a partir del 1 de enero de 2013 se califiquen como usuarios industriales en Zonas Francas que hayan sido declaradas como tal o que hayan radicado su solicitud antes del 31 de diciembre de 2012, estarán sujetos a la tarifa especial del impuesto de renta del 15% y **no** se les aplicará el CREE. Los usuarios que se califiquen en Zonas Francas que hayan presentado su solicitud de declaración como tal a partir del 1 de enero de 2013, sí estarán sujetos al CREE.

Retención en la fuente y declaración del CREE. El gobierno nacional debe reglamentar la retención en la fuente del CREE, así como la forma y fechas en que se deberán presentar las declaraciones del impuesto.

Exoneración aportes parafiscal y de salud. Los contribuyentes del CREE estarán exonerados de (i) realizar los aportes parafiscales a favor del SENA y del ICBF, 5% de la nómina, a partir del momento en que el gobierno implemente las retenciones por este impuesto y a más tardar a partir del 30 de junio de 2013 y; (ii) de realizar los pagos a salud, 8,5% de la nómina, a partir del 1 de enero de 2014, en relación con empleados cuyo ingreso laboral sea inferior a 10 SMLMV (COP \$5.895.000, aprox. US\$3.300 año 2013). En relación con empleados con ingresos laborales superiores no habrá exoneración de aportes.

- **Nuevo concepto de sociedades nacionales**

Sede efectiva de administración. Se considerará colombiana para efectos tributarios la sociedad o entidad extranjera que tenga su *sede efectiva de administración* en el territorio colombiano, que es el lugar donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión decisivas y necesarias para realizar sus actividades.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This external memorandum, including any attachments, is confidential and may also be privileged. If you are not the intended recipient please notify the sender immediately, and please delete it; you should not copy it or use it for any purpose or disclose its contents to any other person.

Efecto en Colombia. Si en Colombia se toman las decisiones más relevantes para las actividades de la sociedad o entidad extranjera por parte de los socios, directores o administradores con facultades para el efecto, se considerará que la misma es nacional para efectos tributarios y tributará en el país por sus rentas de fuente mundial. Esto va a tener un importante efecto en las estructuras de planeación tributaria que involucran sociedades o entidades extranjeras, las cuales seguramente se van a sofisticar para evitar la aplicación de esta disposición.

- **Inclusión del concepto de establecimiento permanente**

Establecimiento permanente y sucursal. Se regula el establecimiento permanente (EP) de empresas extranjeras, regulación que sigue los lineamientos del Modelo de Convenio de la OCDE. Esta regulación llena un vacío normativo que tenía impacto en la aplicación de los convenios de doble tributación particularmente, lo que facilitará su aplicación. Pero las reglas del EP tendrán efecto también en relación con empresas constituidas en jurisdicciones con las cuales Colombia no tenga suscrito un convenio.

Con la reforma, se acaba con la dicotomía entre EP y sucursal de sociedad extranjera y se opta por darle al EP el mismo tratamiento tributario que ya se reconocía a las sucursales y que es el mismo que se da a las sociedades colombianas.

Base gravable y atribución. Se mantiene la tributación del EP y la sucursal por sus rentas de fuente colombiana agregando que la base gravable la conformarán los ingresos, costos y gastos que le sean atribuibles. La atribución, que es un concepto nuevo en la ley, se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados.

- **Modificación de las reglas sobre distribución de dividendos y utilidades**

Utilidades de EP y sucursales. La transferencia al exterior de utilidades obtenidas a través de EPs o sucursales en Colombia pasa a ser considerada como un dividendo. Por tanto, se podrán distribuir al exterior sin necesidad de practicar retención en la fuente las utilidades que hayan estado gravadas en cabeza de la sucursal. Las utilidades que no hayan sido gravadas para la sucursal, se podrán girar al exterior aplicando la retención en la fuente del 33%.

Cálculo dividendos no gravados. Se introducen algunas modificaciones en la fórmula para calcular el monto máximo de utilidades distribuibles como no gravadas:

Cálculo dividendos no gravados (a 31 Dic/2012)	Cálculo dividendos no gravados (L.1607/2012)
(+) Renta líquida gravable	(+) Renta líquida gravable
(-) Impuesto básico de renta	(+) Ganancias ocasionales gravables
(=) Subtotal	(-) Impuesto básico de renta
(+) Dividendos recibidos no gravable	(-) Impuesto de ganancias ocasionales
(=) Utilidad máxima distribuible como no gravada.	(-) Descuentos tributarios
Vs. Utilidad comercial después de impuestos	(=) Subtotal
	(+) Dividendos de sociedades nacionales
	(+) Dividendos de sociedades de la CAN
	(+) Beneficios tributarios trasladables a los socios
	(=) Utilidad máxima distribuible como no gravada
	Vs. Utilidad comercial después de impuestos

Solución al efecto de las diferencias temporales. Cuando el ingreso susceptible de repartirse como no gravado, exceda la utilidad comercial, este exceso podrá imputarse contra dividendos gravados para los socios de los 2 años anteriores (*carry back*) o los 5 años siguientes (*carry forward*).

CREE y dividendos. Los cambios en las reglas sobre distribución de dividendos no prevén la aplicación del CREE por lo cual en principio dicho impuesto no se debe tener en cuenta en la depuración de la utilidad máxima susceptible de distribuirse como no gravada, con lo cual se pueden generar diferencias temporales adicionales.

- **Capitalizaciones y prima en colocación de acciones**

Se extiende el impuesto de registro a la prima. Los aportes a sociedades que se destinan una parte al capital y el saldo se registra como prima en colocación de acciones, estaban sujetos al impuesto de registro únicamente en relación con los aportes al capital. A partir de la reforma tributaria, el impuesto de registro se liquidará con base en los aportes al capital sumado el monto de la prima en colocación de acciones. La tarifa del impuesto, que era del 0,7% debe todavía ser definida pero será máximo del 0,3%.

La prima como costo para quien la paga. La prima es parte del costo de adquisición de las acciones para quien la pagó. Si posteriormente la prima se capitaliza y se emiten acciones, esas acciones no tendrán costo para quienes las reciben, contrario a lo que ocurría en el régimen anterior.

Reembolso de la prima no gravado. El reembolso de la prima en colocación de acciones no generará un ingreso para quien la aportó. Ese reembolso no será ingreso gravado para la sociedad como lo era antes de la reforma.

- **Nuevos requisitos en materia de descuentos tributarios**

Requisito de tiempo. Se incluye un nuevo requisito temporal para acceder a los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior, consistente en que los impuestos pagados en el exterior sobre inversiones en otros países podrán descontarse en Colombia, si la inversión ha sido poseída, directa o indirectamente, por más de dos años. Si no se ha poseído la inversión por dos años, los impuestos pagados en el exterior podrán eventualmente solicitarse como descontables una vez cumplido el término de dos años, pues los descuentos tienen un término de vigencia de cuatro años.

- **Retención en la fuente por pagos a personas naturales**

Empleados. La retención en la fuente a empleados y contratistas independientes vuelve a ser modificada. En la categoría de empleados se incluyen a aquellas personas para quienes sus ingresos por una relación laboral o por servicios en ejercicio de una profesión liberal o servicios técnicos, representa el 80% o más de sus ingresos. A quienes califiquen como empleados se aplica la depuración y base de retención en la fuente según la tabla para empleados. Para quienes no califiquen como empleados se aplica la retención en la fuente a las tarifas generales por servicios, incluso por pagos derivados de una relación laboral.

Depuración de la base de retención. A continuación presentamos la depuración de la base de retención en la fuente de empleados vigente hasta el 31 de diciembre de 2012 comparada con la vigente a partir del 1° de enero de 2013.

Base retención en la fuente a 31 Dic. 2012	Base retención en la fuente desde 1 Ene. 2013
Salario mensual	Salario mensual
(+) Otros pagos derivados de la relación laboral	(+) Otros pagos derivados de la relación laboral
(-) Pagos alimentación a terceros	(-) Pagos alimentación a terceros
(-) Pagos indirectos por salud y educación	(-) Pagos indirectos por salud y educación
(=) Total ingreso laboral	(=) Total ingreso laboral
(-) Ingreso no constitutivo de renta: Aportes obligatorios y voluntarios a pensiones	(-) Deducción: Pagos por salud (máximo 16 UVT mes)
(-) Ingreso no constitutivo de renta; Aportes a	(-) Deducción: Intereses y corrección

cuentas AFC	monetaria por préstamos para vivienda
(=) Subtotal	(-) Deducción: Aportes de salud al POS
(-) Renta exenta (25% máximo 240 UVT mes)	(-) Deducción: por dependientes (10% del ingreso laboral, máximo 32 UVT mes)
(=) Ingresos gravados	(=) Subtotal
(-) Deducción: Aportes de salud al POS	(-) Renta exenta: aportes obligatorios y voluntarios a pensiones
(-) Intereses y corrección monetaria por préstamos para vivienda	(-) Renta exenta: aportes a cuentas AFC
(-) Pagos por salud y educación (máximo 15% ingresos gravados)	(=) Subtotal para cálculo renta exenta 25%
(=) Base de retención (ingreso laboral gravado)	(-) Renta exenta (25% máximo 240 UVT mes)
	(=) Base de retención (ingreso laboral gravado)

Diferencias más relevantes entre los dos sistemas de depuración:

La tabla no aplica por el solo hecho de tratarse de un pago laboral o por servicios de profesiones liberales o servicios técnicos, sino que aplica a quienes califiquen como empleados.

En relación con la depuración de la base de empleados, los aportes a pensiones y a cuentas de AFC pasan a ser tratados como rentas exentas. Se mantiene el mismo límite para el beneficio.

Se mantiene la deducción de aportes a salud y los intereses y corrección monetaria por préstamos para vivienda, pero proceden ambas deducciones para todos los empleados. Anteriormente, sólo se permitía utilizar uno de los dos conceptos.

Se incluyó un nuevo beneficio por dependientes que permite detraer el 10% de la renta laboral del mes, sin que exceda de 32 UVT al mes (\$858.912 por el 2013, aprox. US\$500) por dependientes, definidos por la ley, que tenga el empleado.

Se mantiene como renta exenta el 25% de los pagos laborales y su limitación a 240 UVT mensuales (\$6.441.840, aprox. US\$3.600, valor año 2013), al modificarse la fórmula para calcular la base de retención en la fuente este beneficio resulta siendo un poco menor.

Tarifa mínima de retención. Se crea para empleados una tarifa mínima de retención en la fuente según el monto de los pagos mensuales realizados al empleado. Esto significa que, el empleador debe calcular la tarifa de retención con base en el sistema descrito anteriormente y compararla con la tarifa mínima de retención; el mayor valor será la retención a aplicar. Esta regla no aplicará a pagos laborales cuyos beneficiarios sean personas que no estén en la categoría de empleados ni a empleados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta.

Las empresas van a tener que solicitar a cada uno de sus empleados información acerca de su composición del ingreso para determinar si califica como empleado así como si es o no declarante del impuesto sobre la renta y si tiene dependientes a su cargo.

Trabajadores por cuenta propia. La retención a trabajadores por cuenta propia (que antes se denominaban trabajadores independientes) se realizaba con base en el monto de los pagos por los servicios prestados a los que se aplicaba la respectiva tarifa progresiva de retención sobre una base depurada. Este sistema fue expresamente derogado y ahora se aplican las tarifas generales de retención por servicios sobre pagos brutos, tal como ocurre con los pagos a empleados, prestadores de servicios en ejercicio de una profesión liberal y prestadores de servicios técnicos que no califiquen en la categoría de empleados para efectos tributarios.

- **Aportes a sociedades**

Aportes a sociedades nacionales. Esta materia no tenía un tratamiento claro por un vacío legal. Los aportes a sociedades nacionales, desde Colombia o desde el exterior, en dinero y en especie no se considera enajenación y no son ingreso gravado en cabeza del aportante ni de la sociedad receptora, si se cumplen las siguientes condiciones: (i) que se realice una emisión de acciones, es decir que no aplica para colocación de acciones re-adquiridas; (ii) para aportes en especie, el costo fiscal de los bienes aportados será el mismo que tenían para el aportante y de esto se dejará constancia en el documento de aporte y se mantendrá la misma vida útil y las bases de amortización y depreciación; (iii) el costo fiscal de las acciones recibidas por el aportante será el mismo costo fiscal que tenían los bienes aportados al momento del aporte; (iv) los bienes aportados conservarán la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tenían para el aportante; (v) en el acto de aporte, deberá hacerse expresa mención que las partes se sujetan a estas reglas y se acogen a este tratamiento tributario. De lo contrario el aporte se trata como una enajenación sujeta al impuesto de renta. De cumplirse estos requisitos el aporte no se entiende como enajenación para efectos del IVA, por lo que no aplicará dicho impuesto.

Estas reglas tributarias son independientes de las reglas contables y mercantiles que aplican a los aportes.

Si dentro de los 2 años siguientes al aporte el aportante enajena las acciones adquiridas o la sociedad receptora enajena los bienes aportados, en relación con la utilidad en dicha enajenación no podrán compensar pérdidas fiscales acumuladas o excesos de renta presuntiva sobre renta líquida.

En los aportes de industria el aportante reconocerá un ingreso por el valor intrínseco de las acciones emitidas, el cual será su costo fiscal. Ese valor será deducible para la sociedad.

Aportes a sociedades extranjeras. Los aportes en especie y en industria por parte de personas o entidades nacionales a sociedades o entidades extranjeras se consideran una enajenación sujeta al impuesto de renta y al régimen de precios de transferencia.

- **Fusiones y escisiones**

Fusiones y escisiones no gravadas. Hasta el 31 de diciembre de 2012 la transferencia de activos derivada de cualquier operación en Colombia o en el exterior que calificara como fusión o escisión bajo la definición de la ley comercial colombiana no se consideraba enajenación para efectos tributario y por tanto no causaba impuestos. A partir del 1 de enero de 2013, no causan impuestos las fusiones y escisiones entre sociedades colombianas o aquellas que involucran una sociedad colombiana y una del exterior siempre y cuando la colombiana sea la absorbente en el caso de la fusión o la beneficiaria en el caso de la escisión y que además se cumplan los siguientes requisitos respecto de los accionistas:

- (i) En fusiones adquisitivas (las partes intervinientes no son vinculadas económicas) que los accionistas¹ titulares del 75% o más de las acciones o derechos² en las entidades fusionadas participen en la entidad absorbente o resultante de la fusión con acciones o derechos equivalentes a los que tenían antes de la fusión y en proporción a su participación en la entidad resultante de la fusión. Este porcentaje aumenta al 85% en fusiones reorganizativas (las partes intervinientes son vinculadas económicas).
- (ii) En escisiones adquisitivas que los accionistas titulares del 75% o más de las acciones o derechos, participen luego de la escisión en la escidente o la(s) beneficiaria(s) con acciones o derechos equivalentes a los que tenía antes de la escisión y en proporción a su participación en la entidad en que participe. Este porcentaje aumenta al 85% en las escisiones reorganizativas.
- (iii) En fusiones y escisiones adquisitivas, que la participación o derechos que reciba el accionista constituyen el 90% o más de su contraprestación calculada sobre bases comerciales según se reflejen

¹ El término accionistas incluye socios, partícipes, etc.

² Los términos acciones o derechos incluyen cuotas sociales participaciones, derechos económicos y políticos.

en el método de valoración y el mecanismo de intercambio adoptado. En las fusiones y escisiones reorganizativas este porcentaje aumenta al 99%.

- (iv) Se entenderá que hay escisión cuando el patrimonio escindido califique como unidad de explotación económica o establecimiento de comercio. De lo contrario se entenderá enajenación.

Si los accionistas enajenan las acciones recibidas antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año en el cual se perfeccionó la respectiva fusión o escisión, deberán adicionar al impuesto causado en la enajenación un 30%, sin que el impuesto total a pagar sea inferior al 10% del valor asignado a las acciones en la fusión o escisión.

La responsabilidad por los tributos, intereses y sanciones a cargo de las sociedades participantes en las fusiones y escisiones y al momento de perfeccionarse la misma, sean adquisitivas o reorganizativas será solidaria e ilimitada entre ellas.

Fusiones y escisiones gravadas. Serán gravadas y se considerarán como una enajenación sujeta a impuestos, las fusiones que no califiquen como reorganizativas o adquisitivas, así como la transferencia de activos en Colombia con ocasión de fusiones o escisiones entre entidades extranjeras.

En las fusiones o escisiones entre entidades extranjeras, la excepción es para fusiones y escisiones en las que el valor de los activos ubicados en Colombia no represente más del 20% del valor de la totalidad de los activos poseídos por el grupo al que pertenezcan las entidades intervinientes según los estados financieros consolidados de la entidad que sea matriz de las intervinientes. Estas fusiones se tratarán como adquisitivas o reorganizativas según corresponda.

- **Nueva tarifa del impuesto de ganancias ocasionales**

Nueva tarifa. La ganancia ocasional es el ingreso recibido por la enajenación de bienes poseídos por más de dos años. Incluye los ingresos por herencias o donaciones o cualquier otro ingreso a título gratuito. El cambio introducido por la reforma tributaria, que significa un beneficio para los contribuyentes, es la disminución de la tarifa del 33% vigente hasta el 2012, al 10% vigente a partir del 2013.

Nueva base. Para los ingresos a título gratuito, el ingreso para quien los recibía equivalía al costo fiscal de los bienes en cabeza del enajenante a 31 de diciembre del año anterior (incluso, en el caso de las sucesiones se tomaba el costo fiscal a 31 de diciembre del año anterior a la muerte del causante). Esto cambió y ahora se fijaron unos ingresos presuntos para algunos bienes transferidos a título gratuito, entre los que se encuentran:

Concepto	Valor para efectos de ganancias ocasionales a 31 de diciembre del año anterior al hecho que da lugar a la ganancia ocasional
Sumas dinerarias	Valor nominal
Oro y demás metales preciosos	Valor comercial
Vehículos	Avalúo comercial
Acciones, aportes y derechos en sociedades	Costo fiscal
Créditos	Valor nominal
Títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan rendimientos	Costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados
Derechos fiduciarios	80% del costo fiscal
Inmuebles	Para los obligados a llevar contabilidad: costo fiscal Para los no obligados a llevar contabilidad: mayor valor entre el costo de adquisición, costo fiscal, auto avalúo o avalúo catastral.
Usufructo temporal	5% del valor de los bienes entregados por cada año de

	duración del usufructo, sin exceder del 70% del valor del bien. El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes en usufructo. El valor del derecho de nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes.
--	---

- **Crédito mercantil en la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés**

De acuerdo con la legislación comercial y contable, el crédito mercantil es el valor que se paga por la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés en exceso de su valor en libros o valor patrimonial.

Ante el vacío legal que se presentaba, para las adquisiciones de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales o extranjeras a partir del 1 de enero de 2013 o aquellas realizadas antes del 31 de diciembre de 2012 pero que aún están pendientes de autorización gubernamental, se acepta la posibilidad de que el gasto por amortización del crédito mercantil sea deducible del impuesto sobre la renta siempre que se cumplan con las reglas generales sobre deducción de gastos y que se demuestre, mediante un estudio técnico, que el demérito objeto de amortización existe. Estas condiciones no serán aplicables a las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

La deducibilidad del gasto por amortización no podrá ser tomada por la misma sociedad cuyas acciones, cuotas o partes de interés hayan sido adquiridas, ni tampoco por las sociedades que resulten de la fusión, escisión o liquidación de la misma sociedad. La alternativa de la fusión con la sociedad cuyas acciones habían sido adquiridas era la que se estaba utilizando en Colombia para aprovechar el crédito mercantil, alternativa que queda eliminada con la reforma tributaria. No obstante, queda claro que es el inversionista el que puede amortizar dicho crédito cumpliendo las reglas mencionadas.

El crédito mercantil que no sea amortizable, será parte del costo fiscal de la inversión.

- **Reglas de subcapitalización**

Se introduce una limitación a la deducibilidad de intereses en función del monto de las deudas vs. el patrimonio: se podrán deducir los intereses por deudas, cuyo monto total promedio durante el año gravable no exceda el resultado de multiplicar por 3 el patrimonio líquido a 31 de diciembre del año gravable anterior (*ratio* 3:1). Por tanto, no será deducible la proporción de los gastos por intereses que exceda este límite.

Para vehículos de propósito especial para la construcción de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario de la Ley 1537 de 2012 se aplica una relación 4:1.

La limitación aplica a deudas que generan intereses, bien sea que se hayan contraído en Colombia o en el exterior y con vinculados o partes independientes.

La regla de subcapitalización no aplica a (i) Contribuyentes sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; (ii) La financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, siempre que dichos proyectos se encuentren a cargo de sociedades, entidades o vehículos de propósito especial.

- **Normas sobre ingresos de fuente nacional**

Regla especial para mercancías extranjeras. No se considerará renta de fuente nacional, el ingreso por la venta de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se encuentren en Centros de Distribución Logística Internacional ubicados en puertos marítimos.

Esta regla corrige un problema para el comercio exterior, pues este tipo de ventas sí se consideraba renta de fuente nacional sujeta al impuesto de renta en el país.

- **Fiducia**

Transparencia para efectos patrimoniales. Se deja expresa la transparencia para efectos patrimoniales. Por tanto, los derechos fiduciarios tendrán en cabeza de sus beneficiarios, el mismo costo fiscal y las mismas condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados al patrimonio autónomo. Al cierre de cada período gravable los derechos fiduciarios tendrán el tratamiento patrimonial que le corresponda a los bienes de que sea titular el patrimonio autónomo.

Se aceptan las pérdidas del patrimonio autónomo. La deficiencia que tenía la norma tributaria fue corregida y a partir de 2013 no solamente los ingresos, sino también las pérdidas de los fideicomisos se incluyen en la declaración de renta de los beneficiarios y con las mismas características que tienen en cabeza del patrimonio autónomo.

Transparencia para beneficios tributarios. Se agrega una nueva regla, en virtud de la cual cuando la ley consagre un beneficio tributario por inversiones, donaciones, adquisiciones, compras, ventas o cualquier otro concepto, si la operación que da lugar al beneficio se realiza a través de un patrimonio autónomo, o de un fondo de inversión de capital, el beneficiario, fideicomitente o adherente tendrá derecho a disfrutar del beneficio correspondiente. Esta regla es muy importante porque permite que al participar en un vehículo fiduciario o de inversión no se pierdan beneficios tributarios y el vehículo resulte transparente para efectos tributarios.

- **Retención de los fondos de inversión, de valores y comunes**

La retención es al pago. Se incluye un cambio fundamental para los fondos de inversión, de valores y comunes: en los casos en que los fondos o las sociedades que los administren deban practicar retención en la fuente lo harán al momento del pago y ya no del abono en cuenta. Esto aclara una situación que había generado problemas operativos y de aplicación de la norma.

- **Inversión de capital del exterior de portafolio**

Se hace un cambio general al régimen tributario de las inversiones de portafolio, aclarando y regulando varios aspectos que no eran claros o tenían vacíos. Estas nuevas reglas se aplican a todo tipo de inversión de capital del exterior de portafolio independientemente del vehículo utilizado.

El impuesto sobre las utilidades obtenidas será pagado íntegramente mediante las retenciones en la fuente que le sean practicadas al final de cada mes por parte del administrador. Incluso, cualquier entidad que realice pagos, directa o indirectamente a los inversionistas se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta a la tarifa del 25%.

La base de la retención en la fuente será la utilidad del inversionista durante el respectivo mes y será la diferencia entre los resultados definidos a continuación y el valor de los gastos netos de administración realizados en Colombia. La utilidad la liquidará el administrador.

- (i) En la negociación de instrumentos financieros derivados, el valor neto de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, a favor y en contra, directa o indirectamente al inversionista, por la liquidación y cumplimiento de todos los instrumentos financieros derivados que se hayan vencido o liquidado en el período. En las permutas financieras o swaps, los resultados antes del vencimiento que correspondan a la liquidación de cada uno de los flujos del respectivo instrumento.
- (ii) En los títulos con rendimientos y/o descuentos, los para las posiciones en portafolio como para la enajenación de los títulos, corresponderán a los rendimientos determinados de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente para retención en la fuente sobre rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija para residentes;

- (iii) En las operaciones de reporto o repo, las operaciones simultáneas y las operaciones de transferencia temporal de valores, la retención en la fuente se practicará exclusivamente al momento de la liquidación final de la operación y el resultado se determinará como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista;
- (iv) Para todos los demás casos, el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista.

La tarifa general de retención en la fuente será del 14% si el inversionista está domiciliado en una jurisdicción que no esté calificada por el Gobierno Nacional como Paraíso Fiscal, de lo contrario, la tarifa será del 25%.

Se exceptúan de la retención en la fuente los ingresos que no constituyan renta ni ganancia ocasional y las rentas exentas.

Las pérdidas sufridas por el inversionista en un mes, cuya deducibilidad no esté limitada para los residentes, podrán ser amortizadas (compensadas) con utilidades de los meses subsiguientes; esta compensación la realizará el administrador. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen dentro de los 12 meses subsiguientes. Las pérdidas acumuladas a 31 diciembre de 2012, podrán ser amortizadas con las utilidades del año gravable 2013. Las pérdidas que no se amorticen durante dicho año, no podrán ser amortizadas en períodos posteriores.

- **Precios de transferencia**

Ampliación de criterios de vinculación: El cambio introducido en la reforma tributaria consiste en la enumeración y descripción de las situaciones específicas de vinculación económica para efectos del régimen de precios de transferencia. Así, incluye y define los conceptos de subordinadas (matrices, subsidiarias y filiales), sucursales, agencias y establecimientos permanentes, para efectos de la aplicación del régimen. Adicionalmente, se considera que son operaciones entre entidades vinculadas aquellas en las cuales existe un contrato de unión temporal, consorcio o contrato de colaboración.

Aplicación del régimen de precios de transferencia a operaciones locales: La reforma tributaria prevé que las operaciones entre una entidad domiciliada en el territorio aduanero nacional y una vinculada constituida en Zona Franca, deberán someterse al principio de plena competencia.

Definición del Principio de Plena Competencia: Se amplía la definición del Principio de Plena Competencia adicionando como criterio de comparación las condiciones que acordaron las partes en la operación, concepto que no se preveía anteriormente y que ahora resulta más amplio.

Cambios en el método del precio comparable no controlado: La aplicación de este método en la adquisición de activos usados entre vinculados, se realizará mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la respectiva depreciación. Antes de la entrada en vigencia de la reforma tributaria, este método para determinar el precio o margen de utilidad no regulaba estas situaciones de compra de activos usados entre vinculados.

No aceptación del valor intrínseco en la venta de acciones: En las operaciones de compraventa de acciones entre vinculados, no se aceptará como método válido de valoración el del valor patrimonial o valor intrínseco. La determinación del valor de mercado de las acciones se deberá realizar mediante los métodos de valoración financiera comúnmente aceptados y en particular, aquél método que calcule el valor de mercado a través del valor presente de los ingresos futuros.

Acuerdos anticipados de precios: La novedad que introdujo la reforma tributaria respecto de los acuerdos anticipados de precios consiste en la posibilidad de que los efectos de dichos acuerdos también se tengan en cuenta en el año inmediatamente anterior a aquél en el cual se suscriba el acuerdo. Antes de la reforma

tributaria, se preveía que los efectos de estos acuerdos sólo recaerían en el período gravable en el cual se suscribiera y los tres períodos siguientes.

IMPUESTO A LAS VENTAS, IVA E IMPUESTO AL CONSUMO

- **Modificaciones en el impuesto sobre las ventas (IVA)**

Se realizaron bastantes cambios puntuales en cuanto a bienes y servicios gravados, excluidos y exentos y en cuanto al tratamiento tributario de algunos bienes y servicios, de los cuales los más relevantes son los siguientes:

Disminución de tarifas. En el IVA se tenían previstas 7 tarifas diferentes. Con la reforma tributaria se redujo a 3 tarifas, así: 0%, 5% y la general del 16%.

Cambios en la clasificación, base y tarifas de bienes y servicios específicos:

- (i) Las publicaciones periódicas y los servicios de internet de estratos 1 y 2, pasan de ser excluidos a exentos;
- (ii) Algunos alimentos de mar pasaron de estar gravados al 16% a estar exentos;
- (iii) Ciertos cereales quedaron gravados al 5%, cuando antes lo estaban al 16%;
- (iv) Algunos productos alimenticios como jarabes y chocolates pasan de la tarifa del 10% al 16%;
- (v) Los planes de medicina prepagada bajan del 10% al 5%;
- (vi) El arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados a vivienda subió del 10% al 16%;
- (vii) Los servicios de restaurante prestados bajo franquicia, concesión, regalía, etc. y los servicios de catering, siguen gravados al 16%. Los demás servicios de restaurantes pasan a ser no gravados con IVA pero sí con el impuesto al consumo del 8%;
- (viii) La base en los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y servicios temporales la tarifa será del 16% sobre el AIU que no será menor al 10% del valor del contrato;
- (ix) El servicio de parqueadero prestado por propiedades horizontales queda expresamente gravado con IVA al 16%;
- (x) Los seguros tomados en el exterior para amparar riesgos en Colombia están gravados con IVA si no lo están con este impuesto en el país de origen. Si lo están pero con una tarifa menor, en Colombia se pagará la diferencia.
- (xi) Se incluye un descuento en renta del IVA en la adquisición de bienes de capital el cual será de tantos puntos como autorice el gobierno según haya sido el aumento en el recaudo del IVA del año anterior sobre la meta fijada en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por cada 10MM de UVT (\$268.410MM; aprox. US\$150MM) de recaudo por encima de la meta se acepta un punto de descuento del IVA.

Disminución de la tarifa de retención en la fuente. Hasta el 31 de diciembre de 2012, la tarifa general de retención en la fuente (que es más que una retención un cambio en la responsabilidad) en materia de IVA era de 50% del valor del impuesto, excepto en los casos de contratación con entidades extranjeras en los que se retenía el 100% del valor del impuesto. Además, se incluyó la retención del 100% para la venta de chatarra a las siderúrgicas y la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco a la industria tabacalera.

La reforma tributaria cambió el porcentaje de retención general al bajarlo del 50% al 15% del valor del IVA. El objeto de la reducción es disminuir la cantidad de solicitudes de devolución por exceso de retenciones en la fuente y con ello liberar la carga administrativa de las autoridades tributarias.

Nuevo requisito en relación con servicios exentos de IVA. Los servicios que se presten en Colombia, que se utilicen exclusivamente en el exterior por personas o entidades sin actividades o negocios en el país se consideran exentos del IVA. En relación con este tema se incluyó un requisito adicional para los servicios exportados se entiendan exentos: además del registro del contrato escrito ante las autoridades competentes (Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE), se deberán conservar los documentos que demuestren la existencia de la respectiva operación, prueba que deberá ser reglamentada por el gobierno.

Impuestos descontables. Existía una limitación consistente en que el IVA descontable era máximo el porcentaje de la tarifa a la que estaban sujetos los bienes o servicios contra los cuales se realizaba el descuento. Las diferencias de tarifa quedaban como costo o gasto. Esta regla se cambia y a partir de 2013 el descuento procede sin importar las diferencias de tarifas e incluso el exceso da derecho a devolución o compensación.

IVA en bienes importados producidos en el exterior y en Zonas Francas. A la base gravable del IVA en la importación se le debe incluir el valor de los costos de producción (si no estaban incluidos) y el componente nacional exportado. Esto no aplica para Zonas Francas declaradas como tal antes del 31 de diciembre de 2012 o aquellas que se encuentran en trámite ante la comisión intersectorial de zonas francas o ante la DIAN, y a los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas.

Nuevos periodos gravables del IVA. Hasta el 31 de diciembre de 2012, la presentación de la declaración de IVA se realizaba bimestralmente para todos los responsables; a partir de 2013 se presentará de forma anual, cuatrimestral o bimestral según la calidad del contribuyente o sus ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior, así:

Contribuyentes	Ingresos a 31 de diciembre del año anterior	Presentación de la declaración	Pago del impuesto
Responsables personas naturales y jurídicas	Inferiores a 15.000 UVT (\$402.615.000; aprox. US\$220.000)	Anual	Cuatrimestral a modo de anticipo: pagos 1 y 2 = 30% IVA del año anterior; pago 3 saldo del IVA generado en el año
Responsables personas naturales y jurídicas	Entre 15.000 UVT (\$402.615.000) y 92.000 UVT (\$2.496.372.000; aprox. US\$1,4MM)	Cuatrimestral	Cuatrimestral
Responsables personas naturales y jurídicas,.	Superiores a 92.000 UVT (\$2.496.372.000)	Bimestral	Bimestral
Grandes contribuyentes, quienes vendan bienes y servicios exentos con derecho a devolución	N/A	Bimestral	Bimestral

- **Creación del impuesto al consumo**

Se creó el impuesto nacional al consumo aplicable será a partir del 1° de enero de 2013. Grava la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final de los siguientes servicios y bienes: (i) servicio de telefonía móvil; (ii) ventas de algunos bienes corporales muebles (vehículos, aeronaves, embarcaciones y similares), de producción doméstica o importados; y (iii) servicio de restaurantes.

Los siguientes son los aspectos más importantes a tener en cuenta:

- (i) La causación del impuesto tiene lugar con la importación del bien, con la entrega material del bien o con la prestación del servicio.
- (ii) Son responsables del impuesto: el prestador del servicio de telefonía móvil, quien presta el servicio de restaurante, el importador como usuario final y el vendedor de bienes gravados y en el caso de vehículos usados, el intermediario profesional (los vehículos de más de 4 años de uso no causan el impuesto; si en la venta del vehículo usado no participa un intermediario profesional no hay impuesto).
- (iii) En la venta de vehículos y aerodinamos usados para quienes los mismos eran activos fijos, la base del impuesto es la diferencia entre el valor de compra y el precio de la operación de venta.

- (iv) El impuesto al consumo no da derecho a impuestos descontables.
- (v) El comprador puede tomar el impuesto al consumo como un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.
- (vi) Las tarifas aplicables al impuesto al consumo serán 4% (servicio de telefonía móvil), 8% (servicio de restaurante y venta de algunos vehículos y embarcaciones) y 16% (venta de algunos vehículos, embarcaciones y aeronaves).

NORMAS ANTI-ELUSIÓN Y ANTI-EVASIÓN

- **Abuso en materia tributaria.**

La norma establece una regla general anti-elusión o anti-abuso, en los siguientes términos:

Elementos de la definición de abuso en materia tributaria:

- Operación o serie de operaciones
- Para uso o implementación de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento
- Tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían
- En cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales (definidos por el art. 6.1.1.1.3 Decreto 2555 de 2010)
- Para obtener provecho tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias
- Sin que los efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal.

Procedimiento. Los casos que involucran a personas o jurídicas u otras entidades o a personas naturales propietarios o usufructuarios de un patrimonio líquido igual o superior a 192.000 UVT (COP\$5.153'472.000; aprox. US\$2,9MM año 2013) en que la DIAN pruebe la ocurrencia de 3 ó más de los siguientes supuestos:

- (i) La(s) operación(es) se realizó(aron) entre vinculados económicos.
- (ii) La(s) operación(es) involucran el uso de paraísos fiscales.
- (iii) La(s) operación(es) involucra una entidad: del régimen tributario especial, no sujeta, exenta, sometida a un régimen tarifario en materia del impuesto sobre la renta y complementarios distinto al ordinario.
- (iv) El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
- (v) Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario.

El Comité de Fiscalización (Director de la DIAN, Director de Gestión de Fiscalización, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente de la Superintendencia que corresponda y el Procurador General de la Nación) podrá conminar al contribuyente para que controvierta la ocurrencia de los supuestos, o pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente a la mera obtención del beneficio tributario.

- b) El precio o remuneración pactado o aplicado está dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aun cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si se aporta el estudio de precios de transferencia como prueba, para controvertirla la DIAN deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio.

Facultades de la administración tributaria en caso de abuso. (i) Tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recaracterizarlos o reconfigurarlos como si no se hubiere presentado; (ii) Remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

La motivación de los actos deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente.

Las facultades serán ejercidas con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de sustancia sobre forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.

- **Desestimación de la personalidad jurídica**

Se incluye una norma que crea un proceso para desconocer la personalidad jurídica (descorrer el velo corporativo) y hacer responsables solidarios a los socios por las obligaciones y perjuicios derivados de los casos de abuso de una sociedad para evadir impuestos.

Para que proceda el desconocimiento debe ser un caso en que: (i) se utilice una o varias sociedades; (ii) con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. El Director Nacional de los Impuestos y Aduanas tendrá legitimación para iniciar la acción.

Esta norma da unas facultades importantes que para su aplicación va a requerir expresa y clara definición y delimitación de los términos defraudación y manera abusiva.

CAMBIOS EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

- **Residencia para efectos tributarios**

Se cambian las reglas de residencia en Colombia para efectos tributarios, así:

Extranjeros y nacionales. Se consideran residentes quienes permanezcan en el país por más de 183 días calendario continuos o discontinuos, incluyendo los días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de 365 días calendario consecutivos. Si este periodo abarca más de dos periodos gravables, se entenderá residente por/a partir del segundo.

Una vez se califica como residente a partir del primer periodo gravable en que se tenga dicha categoría se tributa en Colombia tanto por rentas de fuente colombiana y el patrimonio poseído en el país como por rentas de fuente extranjera y el patrimonio poseído en el exterior. Este es un cambio importante para los extranjeros que hasta el 2012 solamente tributaban sobre sus rentas de fuente extranjera y patrimonio poseído fuera del país a partir del 5º año de residencia continua o discontinua.

Se consideran residentes en Colombia quienes se encuentren en el servicio exterior del Estado colombiano o con personas que se encuentre en él, y sus rentas por efecto de la aplicación de la Convención de Viena sobre

relaciones diplomáticas y consulares se encuentran total o parcialmente exentas en el país en que se encuentren en misión.

Nacionales. Los nacionales colombianos también serán considerados residentes si se presenta una de las siguientes situaciones:

- (i) Su cónyuge o compañero permanente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país; o,
- (ii) El 50% o más de sus ingresos sean de fuente nacional; o
- (iii) El 50% o más de sus bienes sean administrados en el país; o,
- (iv) El 50% o más de sus activos se entiendan poseídos en el país; o.
- (v) Habiendo sido requeridos por la DIAN, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o,
- (vi) Tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal.

Estas nuevas reglas mantienen los mismos criterios que ya existían pero al ponerle porcentajes pasan a ser criterios más objetivos no obstante la dificultad de prueba que puedan presentar.

- **Nueva clasificación de personas naturales para efectos fiscales**

La reforma tributaria introdujo un nuevo esquema de tributación de las personas naturales para efectos tributarios, con base en la siguiente clasificación: (i) empleados; (ii) trabajadores por cuenta propia y; (iii) otros.

Empleados: Residentes en Colombia para quienes el 80% o más de sus ingresos provienen de una relación laboral o del ejercicio de profesiones liberales o de la prestación de servicios técnicos.

Trabajadores por cuenta propia: Personas naturales que ejercen las actividades que se enuncian a continuación y de las cuales obtienen el 80% o más de sus ingresos: deportivas y de esparcimiento; agropecuarias, silviculturales y de pesca; comercio al por mayor o al por menor; comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos; construcción; electricidad, gas y vapor; fabricación de productos minerales y sustancias químicas; industria de la madera, corcho y papel; manufactura de alimentos, textiles, prendas de vestir y cuero; minería; servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones; servicios de hoteles, restaurantes y similares; y servicios financieros.

Otros: Personas naturales que no se clasifiquen como empleados o como trabajadores por cuenta propia (rentistas de capital), los notarios y las personas naturales que sean trabajadores por cuenta propia con ingresos superiores a 27.000 UVT (\$724.707.000, aprox. US\$403.000 por el año 2013).

- **Nuevo régimen de tributación para empleados**

Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN): Se creó un sistema presuntivo y obligatorio de determinación de la base gravable y del impuesto sobre la renta para quienes califiquen como empleados. Los empleados, declarantes del impuesto sobre la renta, deberán depurar la base y liquidar el impuesto de renta por el sistema de depuración ordinario que se mantiene vigente, y compararlo con el impuesto de renta resultante de la aplicación del IMAN. El mayor valor que resulte de dicha comparación, será el valor a pagar por concepto de impuesto de renta.

Para determinar el IMAN, el empleado debe calcular su renta gravable alternativa: la suma total de sus ingresos del respectivo período gravable, menos las deducciones establecidas en la reforma tributaria (dividendos,

indemnizaciones, aportes a salud, retiros de cesantías, etc.). No hacen parte del IMAN las ganancias ocasionales percibidas por el empleado.

A la renta gravable alternativa convertida ésta en UVT's, el empleado debe aplicar las tarifas progresivas previstas en la ley.

Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS): Éste es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta, aplicable únicamente a las personas naturales que clasifiquen en la categoría de empleados y cuya renta gravable alternativa del respectivo período gravable sea inferior a 4.700 UVT (\$126.152.700, aprox. US\$70.000 por el año 2013), calculada conforme el procedimiento establecido para el IMAN.

El empleado determinará el impuesto de renta por el sistema ordinario, lo comparará con el IMAN y el mayor valor resultante entre los dos será el valor a pagar. No obstante, el empleado, opcionalmente podrá determinar su impuesto de renta con base en el IMAS que prevé unas tarifas más altas que las del IMAN. De aplicar el IMAS, el empleado podrá aprovechar el beneficio según el cual la liquidación privada quedará en firme después de seis meses contados a partir de la fecha de la presentación de la declaración y no deberá presentar la declaración por el sistema ordinario.

- **Régimen de tributación para trabajadores por cuenta propia**

Las personas naturales clasificadas como trabajadores por cuenta propia determinarán su impuesto de renta por el sistema ordinario u opcionalmente por el IMAS especial para trabajadores por cuenta propia. Este último sistema lo podrán utilizar siempre y cuando tengan ingresos brutos en el respectivo año gravable iguales o superiores a 1.400 UVT (\$37.577.000, aprox. US\$20.800 por el año 2013) e inferiores a 27.000 UVT (\$724.707.000, aprox. US\$403.000 por el año 2013). Este IMAS tiene una base especial, similar a la del IMAN y unas tarifas especiales por actividad. Al aplicar el IMAS también se aplicará la firmeza de la declaración a los seis meses de su presentación y no habrá que presentar la declaración por el sistema ordinario.

OTROS ASPECTOS

- **Normas contables**

Para efectos tributarios, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, continuarán vigentes durante los 4 años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF–, (que aplican a partir de 2014) con el fin de que durante ese período se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan.

- **Derogatoria del régimen de estabilidad jurídica**

Se deroga expresamente la ley 963 de 2005 que regulaba los contratos de estabilidad jurídica. No obstante lo anterior, tanto las solicitudes que se encuentren radicadas ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, así como los procedimientos administrativos que se encuentren en curso en el momento de entrada en vigencia de la ley, deberán ser tramitados de acuerdo con las normas al respecto.

- **Amnistía a retenedores**

Los agentes retenedores que hasta el 31 de julio de 2013 presenten declaraciones de retención en la fuente con pago en relación con períodos gravables anteriores al 30 de noviembre de 2012, sobre los cuales se haya configurado la ineficacia de que trata este artículo, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

- **Terminación de procesos contenciosos y en vía gubernativa**

Conciliación de procesos contenciosos de impuestos. Como en anteriores reformas, se faculta a la DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera.

Quienes hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes de la vigencia de la ley, que no haya sido fallada definitivamente, podrán solicitar a la DIAN hasta el 31 de agosto de 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses siempre y cuando se suscriba acuerdo de pago por el 100% del impuesto en discusión.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o la respectiva corporación de lo contencioso administrativo dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Estas reglas podrán ser aplicadas por los entes territoriales.

La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.

Quienes se acojan a la conciliación y que dentro de los 2 años siguientes a la fecha de la conciliación incurran en mora en el pago de impuestos nacionales, tributos aduaneros o retenciones en la fuente, perderán de manera automática este beneficio.

Terminación de procesos administrativos tributarios. También como en otras reformas, se faculta a la DIAN terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios.

A quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, Requerimiento Especial, Liquidación de Revisión, Liquidación de Aforo, Resolución del Recurso de Reconsideración, pliegos de cargos, las resoluciones que imponen sanciones, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, podrán transar con la DIAN hasta el 31 de agosto del año 2013, el valor total de las sanciones, intereses y actualización de sanciones, siempre y cuando se corrija la declaración privada y se pague o suscriba acuerdo de pago por el 100% del mayor impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Los términos de corrección se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición. La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de septiembre de 2013.

La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Quienes se acojan a la terminación que incurran en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente dentro de los 2 años siguientes a la fecha de la terminación por mutuo acuerdo, perderán de manera automática este beneficio.

Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Dentro de los 9 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar la siguiente condición especial de pago:

- (i) Si el pago es de contado, los intereses de mora y las sanciones se reducirán en un 80%. El pago deberá realizarse dentro de los 9 meses siguientes a la vigencia de la ley.
- (ii) Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, se reducirán en un 50% los intereses de mora y las sanciones. El pago deberá realizarse dentro de los 18 meses siguientes a la vigencia de la ley.

Estas reglas podrán ser aplicadas por los entes territoriales.

Quienes se acojan a la condición especial de pago que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los 2 años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses y sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

Benjamín Cubides Pinto
Socio de Impuestos

Email: Benjamin.Cubides@nortonrose.com

Teléfono: (+57 1) 746 4666 / (+57 1) 746 4603

Natalia Morales Escallón
Asociada de Impuestos

Email: Natalia.Morales@nortonrose.com

Teléfono: (+57 1) 746 4666 / (+57 1) 746 4604

Esta es nuestra opinión profesional con base en la consulta específica y la información suministrada por el cliente, la cual está fundamentada en las normas legales aplicables. No obstante, podría no ser compartida o aceptada por las autoridades administrativas o judiciales o cualquier otra persona o autoridad. La decisión sobre la adopción de nuestro criterio o recomendaciones corresponde únicamente al destinatario de esta comunicación, al igual que las consecuencias que se deriven de su aplicación. El contenido de esta comunicación está sometido a estricta confidencialidad entre el destinatario y Norton Rose Colombia S.A.S.